



Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110014003 052 2022 00716 00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

BANCOLOMBIA S.A, instauró demanda ejecutiva en contra de MÁXIMO POTENCIAL GROUP SAS y SANTIAGO CHIMBACO CABRERA, para cuyo efecto se aportó el Pagaré No. **2470088743**.

Mediante auto del 9 de agosto de 2022, corregido el 21 de septiembre siguiente, el juzgado libró mandamiento de pago. La parte demandada fue notificada bajo los ritos de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad legal formulara medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 *ejusdem* prevé los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Por su parte, el artículo 621 del Código de Comercio consagra los requisitos generales que deben contener los títulos valores, indicando que *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*.

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”*.

En el caso concreto, la parte demandante presentó como base de la ejecución el pagaré antes referido, mismo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Los convocados fueron debidamente notificados y dentro del término del traslado no propusieron excepciones, ante lo cual, debe darse



aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO – ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de MÁXIMO POTENCIAL GROUP SAS y SANTIAGO CHIMBACO CABRERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 9 de agosto de 2022, corregido en providencia del 21 de septiembre siguiente.

SEGUNDO – ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien embargado, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO – REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$2.700.000, m/cte.

QUINTO – REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

NOTIFIQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez

SR

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f87cb5505331e9015a35ffb08e234597c5484273a122ed994ea3c11df2b943**

Documento generado en 26/01/2023 02:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>